

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00531 00

Examinado el expediente, el despacho RESUELVE:

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³.

2. En el caso de marras, son dos (2) los documentos base de recaudo, el primero de ellos corresponde a un contrato civil de obra N°CTO-O94-002-2021, y el segundo a la póliza de seguro N°21-45-101355287.

3. De cara al contrato civil de obra N°CTO-O94-002-2021, emerge preciso recordar que este tipo de títulos ejecutivos en los que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

convergen obligaciones recíprocas para los contratantes, son de los denominados “complejos”, en atención a que el ejecutante debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o por lo menos demostrar a través de los medios demostrativos el alegado incumplimiento.

Así pues, para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta mérito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista por el artículo 422 ibídem.

3.1. Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante; toda vez, que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho; de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato de las obligaciones contenidas en el contrato base de la presente acción, circunstancias que impiden a este dependencia judicial, librar la orden de apremio en los términos solicitados, respecto de este título.

4. Por otro lado, en cuanto a la ejecución deprecada sobre la póliza de seguro N°21-45-101355287, si bien existen varias posiciones en punto al mérito ejecutivo de este tipo de documentos, lo cierto es que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que el contrato de seguro puede ser ejecutable siempre y cuando se acredite mediante otros medios probatorios cuestiones como la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, al respecto se ha dicho⁴:

Con otras palabras, que la obligación dineraria deba constar en el respectivo documento en una cantidad líquida (C. de P. C., art. 491; C. G. P., art. 424), no permite desconocer que, en casos como este, se configura un título ejecutivo complejo, puesto que la póliza expedida por el asegurador es plena prueba de la existencia de la obligación condicional, a la que se añan otros medios probatorios con los cuales se demuestran el siniestro y la cuantía de la pérdida. La diversidad de los documentos no diluye la unidad jurídica del título. Incluso, no se pierda de vista que la expresividad de la suma líquida de dinero no es una regla absoluta en materia de títulos ejecutivos, puesto que tiene varias excepciones entre las que se destaca la petición de perjuicios, compensatorios o moratorios, unos y otros estimables bajo juramento, lo que supone que la cantidad solicitada no consta en el título. No es casual que la nueva codificación procesal, siguiendo la ley 1395 de 2010, haya fortalecido el

⁴ Marco Antonio Álvarez Gómez, Ensayos Sobre el Código General del Proceso Volumen I, Segunda Edición, Temis 2018, Pág. 142.

4.1. De otra parte, no puede echarse de menos que el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto mercantil, condiciona la ejecución a la previa presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario con los comprobantes correspondientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de éste (canon 1077) y que la misma no haya sido objetada de manera seria y fundada por el asegurador, dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario.

4.2. De rever el acervo probatorio arrimado por la sociedad ejecutante, se aprecia con claridad que únicamente fue allegada la póliza del seguro; empero, no fueron aportados sendos documentos como la reclamación de que trata el artículo 1053 del Código de Comercio, la cuantía del siniestro asegurado, y la misma ocurrencia de este.

4.3. Así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que aquél contrato de seguro no presta mérito ejecutivo, y en ese contexto, no resulta apto para soportar la orden de apremio petitionada en la demanda ante la ausencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5db7fed3289e853a769fb2b274208d7f990d75801c61597de893f09634e386**

Documento generado en 25/01/2024 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>